



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. MS 3032

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica a las instalaciones de la empresa denominada **FERROPLAST**, identificada con NIT. 51965300-1, ubicada en la Calle 57 H No. 79 - 84 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que de la anterior visita esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 9130 del 11 de diciembre de 2006, en el cual concluyó que aunque la empresa no tenía fuentes fijas de combustión externa, la quema de los filtros utilizados en la etapa de inyección se consideraba como una fuente de emisiones por proceso productivo.

Que en razón a lo anterior, esta Entidad requirió a la Señora CARMEN LUCERO SANCHEZ PARRA, propietaria de la citada empresa, mediante oficio No. 2007EE5113 del 24 de Febrero de 2007, para que en un plazo de 30 días calendario, elevara la chimenea de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 02 de 1982, adecuara un sistema de extracción mecánica y control para la captura de los gases y vapores generados en la quema de mallas, allegara un informe con las especificaciones



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3032

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

técnicas del sistema de control de emisiones a implementar e instalara un punto de registro de temperatura en la campana de extracción y en el ducto de salida. Todo lo anterior con el único fin de asegurar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores, y de esta manera impedir causar con ellos molestia a vecinos y transeúntes.

Que posteriormente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, realizó el día 4 de julio de 2008 visita técnica de seguimiento y control a las instalaciones de la precitada empresa, emitiendo el Concepto Técnico No. 10061 del 17 de Julio de 2008.

Que nuevamente, y en atención al derecho de petición presentado por el Señor JORGE ALEXANDER LINARES ORTIZ, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, realizó visita técnica el día 1 de Agosto de 2008, a las instalaciones de la Empresa FERROPLAST, cuyas conclusiones se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 11416 del 11 de Agosto de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como se mencionó antes, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica al establecimiento el día 4 de Julio de 2008, razón por la cual emitió el **Concepto Técnico No. 10061 del 17 de Julio de 2008**, el cual en uno de sus apartes concluye:

4.1. INFORMACIÓN RESEÑADA EN LA VISITA

- *Durante la visita se percibieron fuertes olores procedentes de la fundición del material plástico los cuales pueden escapar por convección natural por los espacios dejados por los vidrios faltantes en la bodega.*
- *Para el proceso utilizan rejillas metálicas, las cuales son removidas constantemente y para eliminar el plástico que tiene adherido, las incineran en un compartimiento ubicado en la pared del frente de la bodega.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3032

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 4 de julio de 2008, se puede establecer que la empresa presenta emisiones propias del calentamiento del plástico sin control de temperatura. Debido a que alcanza temperaturas de fusión puede presentarse una emisión considerable de compuestos orgánicos volátiles y partículas producto de la descomposición del polímero.

El proceso de calcinación de las rejillas metálicas produce un volumen importante de material particulado el cual es arrojado a la atmósfera sin ningún tipo de control.

El punto de descarga de contaminantes está ubicado a una altura aproximada de 6 metros y se observa emisión constante de hollín.

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, ésta empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que requieren tramitar dicho permiso.

5.1 FUENTES ATMOSFÉRICAS

FERROPLAST, en su actividad industrial no cuenta con fuentes fijas de combustión externa que generen impacto en materia de emisiones atmosféricas, sin embargo cuenta con dos fuentes de contaminantes por proceso, a saber:

La máquina peletizadora al fundir el material plástico sin un control de temperatura genera fuertes olores característicos de su descomposición térmica.

La calcinación de las rejillas genera un volumen importante de material particulado y otros contaminantes producto de la descomposición del polímero.

6. CONCLUSIONES

6.1) FERROPLAST no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619/97.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3032

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

6.2 De acuerdo con el análisis técnico anterior y las condiciones ambientales observadas en la visita, se establece que la empresa no cumple el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 acerca de la adecuada dispersión de emisiones molestas.

6.3 La empresa FERROPLAST no cumple con lo estipulado en el artículo 40 del decreto 02 de 1982 en lo concerniente a la altura del punto de descarga."

Que por otra parte, y según lo expuesto en los antecedentes, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica al establecimiento el día 1 de Agosto de 2008, emitiendo de igual manera el **Concepto Técnico No. 11416 del 11 de Agosto de 2008**, el cual en uno de sus apartes concluye:

(...)

4.4. DESCRIPCIÓN DE LO ENCONTRADO EN LA VISITA

- Para el desarrollo del proceso de recuperación de plástico la empresa **FERROPLAST** cuenta con dos aglutinadoras y una máquina peletizadora. Adicionalmente, posee una caja elevada empleada para la limpieza de las mallas de la máquina peletizadora. Cabe anotar que dicha actividad se realiza a través de la quema del plástico contenido en el tamiz de la malla.
- El señor Sánchez manifiesto (sic) que cada 20 o 10 minutos se realiza el cambio de malla y la limpieza se demora 3 minutos aproximadamente, tiempo en el cual el plástico es totalmente quemado. Las emisiones generadas durante esta actividad se extraen a través de un ducto de sección cuadrada, el cual tiene una elevación de 9 m.
- En la actividad productiva se generan emisiones de vapores y partículas al procesar el plástico, específicamente en la etapa de aglutinado, sobre estos equipos se evidenció lonas plásticas que retienen una parte del material particulado; sin embargo en el momento de verter el agua necesaria en el proceso se generan emisiones de vapores y partículas que se dispersan al interior de la bodega.
- Sobre la peletizadora, cerca de las resistencias eléctricas y en el molde de la misma máquina, se evidenció una campana de extracción de 1.5 x 0.8 m cuyo ducto presenta sección cuadrada de 0.15 x 0.15 m, el cual descarga las emisiones a una altura de 9 m.
- La empresa no posee ningún sistema de control de emisiones sobre el proceso productivo y en la limpieza de las mallas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3032

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- *Durante el desarrollo de la visita se percibieron los olores característicos al procesamiento de plástico.*

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con la visita realizada el 1 de agosto de 2008 y teniendo como fundamento los registros fotográficos reseñados, se puede establecer la empresa **FERROPLAST** genera emisiones de gases, vapores, olores y partículas por proceso mediante la aglutinadora y durante la actividad de limpieza de la malla o filtro metálico proveniente de la peletizadora.*

5.1 ANÁLISIS DE LA NORMA

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, la empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, ya que la actividad realizada por la industria no está dentro de las empresas que requieren dicho permiso.

(...)

5.2. ANÁLISIS EMISIONES DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que los vapores, gases, olores y partículas generados durante el proceso de aglutinado se emiten sin ningún sistema de captura y extracción, se considera que la empresa incumple el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Además, en el proceso de limpieza de las mallas se generan emisiones fugitivas que pueden causar molestias a los vecinos y transeúntes.

Considerando lo establecido en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, se determina que la empresa incumple con la altura mínima requerida la cual está definida en 15 m; no obstante se considera que con la altura actual de descarga de los gases y vapores se garantiza la dispersión de los mismos.

Además, en el parágrafo 2 del artículo 11 la Resolución 1208 de 2003 establece que cuando el diámetro del ducto sea inferior a 30 cm la necesidad de elevación de la altura de la chimenea se evaluará independientemente para cada caso."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3032

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, establece que las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de ésta resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995; de igual manera, estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que la mencionada empresa, si bien no requiere permiso de emisiones para realizar su actividad, se encuentra obligada a cumplir con la normatividad ambiental vigente.

Que la Empresa FERROPLAST está ubicada en la localidad de Kennedy, considerada como área fuente por el Decreto 174 de 2006; sin embargo, la Resolución 1908 de 2006 no le es aplicable, ya que la empresa no tiene fuentes fijas de combustión externa.

Que esta Entidad, en aras de aplicar una política de autorregulación a las empresas que no generan un impacto grave sobre los recursos naturales de la ciudad, emitió el requerimiento 2007EE5113 del 24 de Febrero de 2007, con el fin que la empresa FERROPLAST realizara las obras o actividades necesarias para garantizar la correcta dispersión de los gases, vapores, partículas u olores en su proceso de producción.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, llevó a cabo visitas técnicas a la mencionada empresa, para verificar el cumplimiento al requerimiento, las cuales se realizaron los días 4 de julio y 1 de agosto del presente año, y cuyos resultados se encuentran consignados en los Conceptos Técnicos 10061 del 17 de julio de 2008 y 11416 del 11 de agosto de 2008, respectivamente.

Que los citados Conceptos Técnicos son claros en establecer que la empresa genera emisiones en su proceso productivo, es decir, que en sus diferentes etapas productivas se originan emisiones fugitivas. Es así como en la etapa de aglutinado, se emite material particulado junto con gases y vapores; y en la quema de mallas metálicas se generan gases, vapores y fuertes olores que se dispersan sin ningún tipo de control; emisiones que causan molestias a los vecinos de la empresa.

Que esta resolución se adopta en virtud de lo establecido en el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

N.º 3032

RESOLUCIÓN No. _____

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que como se ha podido establecer de lo antes mencionado frente al cumplimiento del requerimiento 2007EE5113 del 24 de Febrero de 2007, la empresa realizó en forma parcial las obras o actividades requeridas por esta Secretaría, esto es, adecuó una caja conectada al ducto de extracción de emisiones.

Que a pesar que la empresa implementó un sistema de extracción mecánica para la captura de los gases, vapores y olores generados en la quema de las mallas metálicas, para el día de la última visita técnica, se constató que dicho sistema no es eficiente, puesto que se evidenciaron emisiones fugitivas. Además, en el tantas veces mencionado requerimiento, se solicitó a la empresa *"Adecuar un sistema de extracción mecánica y control para la captura de los gases y vapores generados en la quema de mallas..."* (La negrilla es nuestra). Adicional a ello, el área de aglutinado de plástico no está confinado, hecho que permite la salida de emisiones de manera fugitiva; hechos que a todas luces vulneran el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que en relación con las obras a realizar ordenadas a través del 2007EE5113 del 24 de Febrero de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, considera que una vez implementado un sistema de control para la captura de los gases y vapores generados en la quema de las mallas metálicas, y un sistema de captura y extracción de gases, vapores y partículas generadas en el proceso de aglutinado, la altura actual del ducto garantizaría la dispersión de los gases y vapores, por lo que no es necesario elevar el ducto. Tampoco se requiere implementar un punto de registro de temperatura en la campana de extracción y en el ducto de salida, ya que solo se quema el material que se encuentra al interior del tamiz de la malla y no puede ser removido mecánicamente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 10061 del 17 de julio de 2008 y en el Concepto Técnico No. 11416 del 11 de agosto del mismo año, emitidos por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos en contra de la empresa FERROPLAST, identificada con NIT. 51965300-1, por su presunto incumplimiento al Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para la captura de los gases y vapores...





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3032

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Areas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3032

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y el presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3032

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que los gastos que se generen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicitó, de conformidad al Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 establece:

Plazo para la adecuación de los puntos de descarga: Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. Las fuentes de ventilación industrial, deberá adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que se aseguren adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes... (La negrilla es nuestra).

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3032

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia C-126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



RESOLUCIÓN N.º 3032

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aun en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3032

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de investigación de carácter contravencional o sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa **FERROPLAST**, identificada con NIT. 51965300-1, ubicada en la Calle 57 H No. 79 – 84 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto por el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la empresa **FERROPLAST**, identificada con NIT. 51965300-1, ubicada en la Calle 57 H No. 79 – 84 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Único:

Incumplir presuntamente el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto la empresa no posee sistemas de extracción y control de los gases, vapores y material particulado generados en la etapa de aglutinado del plástico, al igual que no posee un sistema de control de emisiones generados en la quema de mallas, causando molestias a los vecinos de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Representante Legal de la empresa **FERROPLAST**, identificada con NIT. 51965300-1, Señora **CARMEN LUCERO SANCHEZ PARRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.965.300, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 57 H No. 79 – 84 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3032

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría abrir el respectivo expediente el cual estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy de esta Ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los **01** SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: Clara Patricia Alvarez Medina
Grupo Aire y Ruido
FERROPLAST

